



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2026 - "Año de los Derechos Humanos por la Memoria, la Verdad y la Justicia. A 50 años de la última Dictadura cívico militar"

Sentencia TFABA

Número:

Referencia: Expediente número 2360-0370332/ 2016 "ESCUDO PATRIO CONSTRUCCIONES S.A".

AUTOS Y VISTOS: el expediente número 2360-0370332, año 2016, caratulado "ESCUDO PATRIO CONSTRUCCIONES S.A".

Y RESULTANDO: Que llegan a esta instancia las presentes actuaciones con el recurso de apelación interpuesto a fs. 158/162, por los Sres. Nicolás Juan Ronconi y Aníbal Oscar Cascino por sí y en representación de la firma del epígrafe, con el patrocinio del Cdor. Facundo Nahuel Amaya Secundino, contra la Disposición Delegada SEATYS N° 989, dictada el 25 de febrero de 2022 por el Departamento Relatoría II de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires.

Por el acto citado, obrante a fs. 143/150, se determinaron las obligaciones fiscales de la firma referenciada (C.U.I.T. 30-71012840-1) en su carácter de Agente de Recaudación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos (Régimen General de Percepción), correspondientes a los meses de marzo a mayo de 2016, estableciéndose por el artículo 3° diferencias adeudadas por omitir actuar en tal carácter, que ascienden a un monto de Pesos noventa y seis mil trescientos cuarenta y uno con sesenta y seis centavos (\$ 96.341,62) con más los accesorios previstos por el artículo 96 del Código Fiscal (Ley N° 10.397, t.o. 2011, sus modificatorias). Se aplica al agente por artículo 4°, una multa equivalente al cuarenta y cinco con quince por ciento (45,15 %) del monto del impuesto omitido, por haberse constatado la comisión de la infracción prevista y penada por el artículo 61, segundo párrafo del citado Código. Mediante el artículo 5 se aplica una multa por incumplimiento a los deberes formales sancionada por el art. 60 sexto párrafo del

Código de rito que asciende a la suma de Pesos doce mil (\$ 12.000). Por el artículo 9 se establecen recargos equivalentes al 70% del impuesto involucrado con más los intereses de ley, conforme artículo 59 inciso g), del mismo plexo legal.

Finalmente, por el artículo 7 se establece que responden de manera solidaria e ilimitada con el agente de autos, por el pago del gravamen, sanciones e intereses que pudieran corresponder, los Sres. Ronconi Nicolás Juan y Cascino Anibal Oscar de conformidad a lo normado por los artículos 21 inc. 2) y 4), 24 y 63 del Código referenciado.

A fs. 195 son elevadas las actuaciones a este Tribunal (artículo 121 CF) y a fs. 197, se adjudica la causa para su instrucción a la Vocalía de 2da. Nominación, radicándose en la Sala I.

A fojas 204, se otorga traslado del recurso a la Representación Fiscal por el término de 30 días para conteste agravios y en su caso oponga excepciones (artículo 122 del CF) obrando su responde en el orden 21 del expediente electrónico EX2022-33631963-GDEBA-TFA.

A fs. 213, se informa del estado concursal de la firma, y los plazos perentorios que corren respecto del mismo para la verificación del crédito fiscal existente.

En el orden 28 en uso de las atribuciones conferidas por el Decreto Ley 7603/70 (artículos 15 y 20 inciso a) apartado 3), se dicta una medida para mejor proveer, por la cual se solicita a la Agencia de Recaudación/Representación Fiscal que informe sobre si los clientes de la firma de autos detallados por la apelante en su ofrecimiento probatorio, han presentado las declaraciones juradas para las posiciones correspondientes al período fiscal 2016 (marzo a mayo) y abonado las mismas, en caso de corresponder. A fojas 215 y en el orden 32 del expediente electrónico, la Representación Fiscal da respuesta a la medida dictada por la Instrucción.

Por último, se saber a las partes que la Sala I ha quedado integrada con el suscripto, conjuntamente con el Dr. Ángel Carlos Carballal Vocal de 1ra Nominación y con la Cra. Cecilia Alejandra Oroz, Vocal a cargo de la 3ra Nominación. Respecto al ofrecimiento probatorio se dispuso tener presente la documental la ofrecida y acompañada y rechazar la informativa por innecesaria y, en atención al estado del trámite, se llaman "autos para sentencia", el que ha quedado consentido (artículos 124, 126 y 127 del CF).

Y CONSIDERANDO: I.- La parte apelante, comienza su relato manifestando su disconformidad.

Sostienen que no existe obligación impositiva por el período reclamado, en tanto no fueron realizadas las percepciones del tributo y por lo tanto no existe deuda por dicho concepto, ya que los contribuyentes directos habrían abonado oportunamente sus obligaciones respecto del impuesto con la detracción de las percepciones que no se le han efectuado. Citan Jurisprudencia.

Remarca que no es suficiente poseer una oficina administrativa en la ciudad de La Plata como condición para tributar, sino que además los ingresos deben ser atribuibles a la misma jurisdicción. Refiere puntualmente a la firma RIVA S.A. la que si bien realizó obras en el año 2015 no es prueba de que lo haya hecho también en el año 2016 (marzo, abril y mayo) en jurisdicción de la provincia de Buenos Aires, siendo que tiene su domicilio fiscal y administración en Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Sostienen que durante la fiscalización no se tuvieron en cuenta algunas operaciones registradas en el Libro IVA, las cuales se tratan de notas de crédito sobre las que deberían haberse calculado percepciones del Impuesto sobre los Ingresos Brutos de carácter negativo, que restarían al tributo ajustado. Alegan que durante el procedimiento debió haberse consultado la propia base de datos de ARBA para establecer si los contribuyentes objeto de los ajustes, abonaron o no, el tributo en forma directa en el periodo ajustado, para evitar una duplicidad de pagos de una misma obligación y por ende un enriquecimiento sin causa a favor del Fisco. Aducen que, si bien es obligación del apelante probar que el cliente ha abonado el impuesto, en el supuesto es improbable que ello ocurra ya que en virtud del secreto fiscal tienen derecho a negar el ofrecimiento de las declaraciones juradas y pago del tributo, siendo la única autorizada a requerir esa documentación esta Agencia.

Se agravan del encuadramiento personal como responsable solidario e ilimitado junto a la Sociedad, en abierta violación a la Ley de Sociedades Comerciales, pretendiendo estructurar la provincia de Buenos Aires un sistema de responsabilidad refleja a través de una Ley provincial respecto a una materia que es reservada por la Constitución Nacional al Congreso de la Nación.

Aporta prueba documental y ofrece informativa.

Efectúa Reserva del caso provincial y federal.

II.- Que, a su turno la Representación Fiscal, abordando las quejas sobre las diferencias del impuesto omitido de percibir, cabe confirmar en primer lugar la legalidad de los Regímenes de recaudación, que con sustento en los artículos 94, 202 y 203 del Código Fiscal (T.O. 2011 y modif.), facultan a esta Autoridad de Aplicación a designar a las personas físicas, sociedades con o sin personería jurídica

y toda entidad que intervenga en operaciones o actos de los que deriven o puedan derivar ingresos alcanzados por el impuesto, en especial aquellas que por su actividad estén vinculadas a la comercialización de productos alimenticios, bienes en general o faciliten sus instalaciones para el desarrollo de actividades gravadas por el impuesto, como agentes de percepción de sus compradores de bienes y/o servicios, operando estas percepciones a cuenta del impuesto que en definitiva corresponda abonar al sujeto objeto de las mismas.

Considera que, en el presente no existe duda respecto a la obligación tributaria de la firma de actuar como Agente de Percepción, atento que el papel asignado a estos Agentes constituye una carga pública –no son meros colaboradores-, una obligación de neto corte sustancial y el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones a su cargo, causa perjuicio al Fisco, impidiendo el ingreso del tributo con anterioridad a la fecha en que lo haría, si el contribuyente directo efectuara sus pagos en las fechas en que le correspondería, de no mediar la intervención del Agente.

En tal sentido, carece de asidero el argumento de que el Fisco deba probar que el sujeto no percibido ingresó el impuesto correspondiente, y que dispone de información de sus bases para ello, pues la Agencia sólo puede chequear del sistema de información la presentación de las declaraciones juradas del sujeto no percibido y el pago del impuesto en forma global, no así, si las respectivas operaciones se encuentran registradas en los correspondientes libros contables, circunstancia que requiere del cotejo de la documentación contable que los clientes del agente aporten, circunscribiéndose a un problema de hecho y prueba. Cita jurisprudencia.

Sostiene que, la sola manifestación de que los contribuyentes con quienes realizó operaciones han ingresado el gravamen y que por ello debe proceder a constatarlo esta Agencia, no lo desvincula de su obligación. Advierte que de las results de las tareas de auditoria y relevamiento llevadas a cabo por la fiscalización, se arribó al ajuste respecto de las operaciones en las cuales el agente debió efectuar percepciones, conforme surge del papel de trabajo de fs. 81/83.

Señala además que ni la firma ni los responsables solidarios han ejercido su defensa en instancia de descargo, ni ha ofrecido prueba para desvirtuar el ajuste, pretendiendo en esta instancia incorporarla extemporáneamente, lo cual vulnera el art. 116 del Código de rito.

Arguye que, no se encuentra probado el presunto doble ingreso del gravamen y el consecuente enriquecimiento del Fisco, respecto a lo cual se ha expedido la Sala III en la sentencia registrada bajo el N° 2812 del 14 de febrero de 2014, en el marco del expediente N° 2360-0238090/2010 “DICVA S.R.L.”, entre otros. En consecuencia,

remarca que para que la firma se libere de su responsabilidad por las percepciones no efectuadas en el marco de su actuación como Agente de Recaudación, debe acreditar que las sumas omitidas de recaudar fueron igualmente ingresadas al Fisco por el contribuyente obligado, circunstancia que no ha acontecido en el particular, siendo suya –reiteramos-, la carga de la prueba y en el caso de probarlo, se liberaría únicamente del impuesto omitido pero no de los intereses, recargos y multa, rubros que igualmente procederían por su omisión de actuar en tiempo oportuno.

Continuando con los agravios, en lo referido a la jurisdicción atribuida para los ingresos, sostiene que el A quo ha expresado: *“Que atento a que el contribuyente posee una oficina administrativa en la Ciudad de La Plata, Provincia de Buenos Aires, y que coincide con su domicilio fiscal en Arba sito en la calle 6 N ° 1292, Piso 10°, Ciudad de La Plata, Provincia de Buenos Aires y que, por otra parte, ha efectuado obras en la Provincia de Buenos Aires durante el período 2015, conforme pudo verificarse a partir de la información suministrada por la firma RIVA S.A. (fs. 55 a 70), papel de trabajo obrante a fs. 80, se cumplimenta así el requisito de territorialidad establecido por la normativa citada.”*

Respecto de la responsabilidad solidaria atribuida, sostiene que el organismo se ha limitado a cumplir los distintos pasos procesales dispuestos por las normas aplicables, partiendo de la reconocida calidad de los sindicatos responsables, como miembros del directorio, conforme lo establecen los artículos 21, 24 y 63 del Código Fiscal. La obligación no es subsidiaria ni posee beneficio de excusión. Los responsables se encuentran en la misma posición que el deudor principal a los fines del cobro de la deuda. La presunción prevista se funda en el ejercicio de la administración de la sociedad. Las constancias de autos acreditan tal extremo, sin encontrar motivo alguno que desvirtúe la idea que los sindicatos responsables, fueron quienes decidieron en el devenir de sus funciones sociales, el incumplimiento de las obligaciones fiscales por parte de la firma, sin desvirtuar en autos que el incumplimiento se debió a la culpa exclusiva del ente social. Culmina el tratamiento de la queja justificando el apartamiento de la legislación local de las normas sobre solidaridad contenidas en la Ley de Sociedades Comerciales, citando jurisprudencia de este Tribunal en tal sentido. Con el mismo sentido y conforme la legislación provincial, responden por las multas aplicadas sin necesidad de probar la intención dolosa o culposa en la comisión de las infracciones, tal como lo establece el art. 63 del Código citado.

Al caso federal planteado se lo tiene presente para su oportunidad procesal.

Por las razones expuestas, la Representación Fiscal solicita se desestimen los agravios traídos en su totalidad y se confirme la disposición recurrida.

III.- **VOTO DEL DR. ÁNGEL GABRIEL VILLEGAS:** Que, en este estadio, corresponde abordar los agravios deducidos por la parte apelante y la contestación efectuada por la Representación Fiscal, a fin de resolver las cuestiones sometidas a decisión. Conforme ha quedado planteada la controversia, corresponde determinar si la Disposición Delegada SEATYS N° 989/22 se ajusta a derecho, en cuanto reclamó a ESCUDO PATRIO CONSTRUCCIONES S.A. (actual BLUE LUBECCO S.A.) percepciones omitidas, accesorios, recargos, sanciones y responsabilidad solidaria, por su actuación como Agente de Recaudación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, Régimen General de Percepción, durante las posiciones 03/2016, 04/2016 y 05/2016.

La apelante, en lo sustancial, niega la subsistencia de un crédito fiscal exigible por las percepciones reclamadas. Afirma que no practicó las percepciones y que, de todos modos, los contribuyentes directos habrían presentado sus declaraciones juradas e ingresado el impuesto que les correspondía sin computar pago a cuenta alguno atribuible a la firma de autos; agrega que exigir el mismo importe al agente importaría duplicar el cobro de una misma obligación. También cuestiona la inclusión de operaciones vinculadas con notas de crédito, la atribución territorial respecto de RIVA S.A. y la extensión de responsabilidad solidaria a los administradores.

La Representación Fiscal, por su parte, sostiene que los regímenes de recaudación tienen sustento en los artículos 94, 202 y 203 del Código Fiscal, y que la obligación del agente no constituye una mera colaboración formal, sino una carga pública de contenido sustancial. Añade que la sola invocación del ingreso del tributo por parte de los clientes no libera al agente, que la carga probatoria pesa sobre quien pretende eximirse, y que, aun en caso de acreditarse el pago por los contribuyentes directos, ello sólo podría incidir sobre el impuesto omitido, no así sobre intereses, recargos y sanciones.

Se encuentra fuera de debate, en lo que aquí interesa, que la firma se hallaba alcanzada por el Régimen General de Percepción del Impuesto sobre los Ingresos Brutos en los períodos fiscalizados, conforme surge de los artículos 21 inciso 4), 94, 202 y 203 del Código Fiscal y de la Disposición Normativa Serie "B" N° 1/2004, sus modificatorias y complementarias. También surge del acto apelado que la fiscalización se apoyó en el Libro IVA Ventas aportado, en los papeles de trabajo de fs. 81/83 y en la aplicación de las alícuotas de padrón previstas para los sujetos involucrados.

Dicho ello, corresponde recordar que la obligación de actuar como agente de percepción es sustantiva. El agente designado debe adicionar el importe de la percepción en las operaciones alcanzadas y depositarlo en la forma, plazo y

condiciones establecidos por la normativa aplicable. Por ello, verificada la omisión, el Fisco se encuentra habilitado, en principio, a reclamarle el importe no percibido, sin que pueda considerarse que el régimen importe una simple obligación formal desprovista de efectos patrimoniales.

Ahora bien, esa regla debe armonizarse con otro principio igualmente relevante: el pago de la obligación por el contribuyente directo, o la inexistencia de impuesto a ingresar por resultar impuesto cero o saldo a favor, impide sostener un nuevo reclamo material contra el agente por la misma porción. Como ocurre en los supuestos de responsabilidad por deuda ajena, el pago de la obligación por cualquiera de los sujetos pasivos involucrados libera a los demás, extinguiendo también la obligación cuyo cobro se persigue.

En esa línea, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha señalado que la carga que el ordenamiento jurídico pone en cabeza del agente se vincula con el sistema de percepción de los tributos en la fuente y atiende a razones de conveniencia en la política de recaudación tributaria; pero también ha admitido que aquel puede ser dispensado de su obligación si acredita que el contribuyente ingresó esa suma (Fallos: 308:442; 327:1753 y sus citas; CSJN, “San Juan S.A. (TF 29.974-I) c/ DGI”, sentencia del 27/10/2015).

Aclarado entonces que la cuestión se desplaza a un problema de hecho y prueba, resulta pertinente traer a consideración el criterio que emana del Informe Técnico N° 208/2006, invocado habitualmente en esta materia, en cuanto reconoce que la aptitud de la prueba debe evaluarse en función de su adecuación a la finalidad perseguida, sin que sea posible formular un elenco taxativo de medios probatorios idóneos. En lo que atañe al régimen de percepción, el eje de la acreditación debe colocarse en la demostración de que el contribuyente directo no computó percepción alguna y que el impuesto debido fue satisfecho o no resultaba exigible.

En el caso de los agentes de percepción, a diferencia de lo que sucede con los agentes de retención, no siempre resulta razonable exigir una reconstrucción plena del circuito económico de cada bien o servicio adquirido por el cliente, pues puede tratarse de insumos o bienes que pierden identidad en una etapa posterior de transformación, ejecución de obra o prestación de servicios. Por ello, cuando de los registros fiscales surge que el contribuyente directo presentó las declaraciones juradas correspondientes y pagó, regularizó, o no tenía importe a ingresar por impuesto cero o saldo a favor, queda neutralizado el perjuicio fiscal que justificaría el reclamo material contra el agente.

Volviendo al análisis del caso, no puede dejarse de ponderar que la Autoridad de Aplicación cuenta en sus propios registros con la información necesaria para

verificar la presentación de declaraciones juradas y pagos de los clientes del agente, sin necesidad de violentar el secreto fiscal ni requerir a la apelante documentación que, en los hechos, puede no encontrarse a su alcance. Así lo impone también la noción de cargas probatorias dinámicas, el impulso de oficio y la búsqueda de la verdad material, máxime cuando el resultado contrario podría generar el riesgo cierto de duplicar el ingreso de una misma obligación tributaria.

Precisamente por ello, en uso de las facultades conferidas por los artículos 15 y 20 inciso a), apartado 3, del Decreto-Ley 7603/70, esta Instrucción dictó medida para mejor proveer, requiriendo a la Agencia de Recaudación/Representación Fiscal que informara si los clientes individualizados por la apelante habían presentado las declaraciones juradas correspondientes a las posiciones 03/2016, 04/2016 y 05/2016, y si habían regularizado los eventuales saldos deudores, en caso de corresponder. También se requirió que, de no registrarse pagos, se indicara si ello obedecía a impuesto declarado en cero o saldo a favor del contribuyente.

La respuesta producida por la Representación Fiscal, con base en la información suministrada por la Gerencia General de Tecnología e Innovación, obra a fs. 215 y en el orden 32 del expediente electrónico, con planilla adjunta. Allí se aclara expresamente que la sigla “NRP” significa que no registra pago del período por tratarse de casos en los que el monto de impuesto declarado arrojó cero (0) o saldo a favor del contribuyente.

De la planilla acompañada surge que CORREDORES FERROVIARIOS S.A. presentó declaraciones juradas en marzo, abril y mayo de 2016, consignándose “NRP” en los tres períodos; igual situación se informa respecto de RIVA S.A.I.C.F.A. Para BIANCUZZO HERMANOS S.A. se informa presentación de declaraciones juradas y pago en los tres anticipos. Finalmente, respecto de la HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES se consigna “NO” en DDJJ y pago, aunque la propia documental agregada por la apelante da cuenta de alícuota de percepción cero por ciento (0,00%) para mayo de 2016, resultando además aplicable la exclusión subjetiva prevista por el artículo 322 de la Disposición Normativa Serie “B” N° 1/2004 para el Estado provincial, sus dependencias, reparticiones autárquicas y descentralizadas.

En tales condiciones, el informe producido en esta instancia y la documental obrante en autos privan de sustento material al ajuste. Ello es así porque, respecto de los clientes informados con DDJJ y pago, o con DDJJ y “NRP”, no subsiste impuesto debido susceptible de ser exigido nuevamente al agente; y, respecto del órgano estatal individualizado, la operación no puede sostenerse como pasible de percepción en los términos del régimen aplicable.

No altera lo expuesto la afirmación genérica de la Representación Fiscal según la cual el agente debía probar que las operaciones se encontraban registradas en la contabilidad de sus clientes. En el marco del presente régimen de percepción, y frente a la respuesta expresa del propio organismo recaudador sobre la situación fiscal de los sujetos involucrados, exigir un recaudo adicional que no modifica el dato central -esto es, la ausencia de impuesto material exigible o la no pasibilidad del sujeto- importaría privilegiar una abstracción desconectada de la realidad verificada en el expediente.

En consecuencia, y en el marco de la medida para mejor proveer producida, corresponde hacer lugar al agravio referido a la inexistencia de deuda material exigible por las percepciones omitidas determinadas en el acto apelado. La solución aquí propiciada guarda correspondencia con el criterio seguido por la Sala II de este Tribunal en autos "AES ARGENTINA GENERACIÓN S.A.", expediente N° 2360-153953/2014, Registro N° 3324, en cuanto, luego de una medida dirigida a constatar la presentación de declaraciones juradas y pago del impuesto por parte de los clientes involucrados, se dejó sin efecto la determinación, accesorios y sanciones aplicadas al agente de percepción.

Atento a lo resuelto sobre el reclamo principal, deviene abstracto el tratamiento de los restantes agravios vinculados con notas de crédito y con la atribución territorial referida a RIVA S.A., toda vez que aun de compartirse la postura fiscal sobre la configuración inicial del régimen, el crédito material pretendido queda extinguido o desplazado por la prueba producida en esta instancia.

En torno a los intereses resarcitorios, recargos y sanciones aplicadas, corresponde adoptar idéntica solución. Los accesorios previstos por el artículo 96 del Código Fiscal y los recargos del artículo 59 presuponen la subsistencia de una obligación principal exigible. Al dejarse sin efecto la determinación de percepciones omitidas, no queda base material sobre la cual calcularlos.

Con mayor razón, corresponde dejar sin efecto la multa por omisión aplicada con fundamento en el artículo 61, segundo párrafo, del Código Fiscal. La sanción fue graduada como porcentaje del impuesto omitido y, desaparecida la base objetiva sobre la cual fue determinada, carece de sustento mantener una multa proporcional a un monto que se revoca. Ello resulta además compatible con la naturaleza penal de las infracciones tributarias y con la necesidad de evitar un resultado irrazonable: sancionar al agente por la supuesta falta de ingreso de una obligación que, en los términos acreditados, fue cumplida por el contribuyente directo o no resultaba exigible.

En relación con la responsabilidad solidaria atribuida a los Sres. Nicolás Juan

Ronconi y Aníbal Oscar Cascino, atento a cómo se resuelve la pretensión fiscal, ha devenido abstracto el tratamiento de los agravios deducidos contra su procedencia. En consecuencia, corresponde dejar sin efecto la responsabilidad solidaria allí establecida.

Finalmente, y a fin de mantener la solución en los términos del antecedente citado, corresponde dejar sin efecto también la multa aplicada por el artículo 5º del acto recurrido. Ello así, toda vez que la Disposición Delegada apelada tramitó como un único procedimiento determinativo y sumarial vinculado a las posiciones 03/2016, 04/2016 y 05/2016 del régimen de percepción, y el criterio seguido por la Sala II en autos "AES ARGENTINA GENERACIÓN S.A." fue dejar sin efecto la determinación de oficio contenida en el acto apelado, accesorios y sanciones dispuestas respecto de los apelantes individualizados. A mayor abundamiento, tratándose de una sanción, la individualización del sujeto sancionado debe ser estricta, y en el caso los artículos 4º y 5º del acto consignan un número de C.U.I.T. que no se corresponde con el de la firma de autos, defecto que refuerza la improcedencia de mantener aisladamente la penalidad.

Por último, corresponde tener presente la reserva del caso federal formulada por la parte recurrente, para su oportunidad procesal.

De esta manera dejo expresado mi voto.

POR ELLO, VOTO: 1º) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto a fs. 158/162 por los Sres. Nicolás Juan Ronconi y Aníbal Oscar Cascino, por sí y en representación de la firma ESCUDO PATRIO CONSTRUCCIONES S.A. (actual BLUE LUBECCO S.A.), con el patrocinio del Cdor. Facundo Nahuel Amaya Secundino, contra la Disposición Delegada SEATYS N° 989, dictada el 25 de febrero de 2022 por el Departamento Relatoría II de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires. 2º) Dejar sin efecto la determinación de oficio contenida en el acto apelado, sus accesorios, recargos, sanciones y la responsabilidad solidaria atribuida a los Sres. Nicolás Juan Ronconi y Aníbal Oscar Cascino, de conformidad con lo expuesto en el Considerando III del presente pronunciamiento. 3º) Tener presente la reserva del caso federal formulada por la parte recurrente. Regístrese, notifíquese a las partes y al Señor Fiscal de Estado y devuélvase a la citada Agencia, a los fines mencionados.

VOTO DE LA CRA. CECILIA ALEJANDRA OROZ: En primer lugar, comparto la solución propuesta en cuanto a que deja sin efecto el ajuste material, sus accesorios, recargos, multa por omisión y responsabilidad solidaria. No obstante, entiendo que corresponde apartarse parcialmente en lo referido a la multa formal aplicada por el artículo 5º de la Disposición Delegada SEATYS N° 989/22.

Ello así, por cuanto dicha sanción no se vincula con la subsistencia del crédito fiscal por percepciones omitidas, sino con un incumplimiento formal autónomo: la falta de presentación de las declaraciones juradas de la firma en su actuación como agente de percepción correspondientes a las posiciones de marzo, abril y mayo de 2016.

La medida para mejor proveer producida en autos permitió esclarecer la situación fiscal de los sujetos pasibles de percepción involucrados en el ajuste y, por ello, resulta idónea para descartar la existencia de impuesto material exigible al agente. Sin embargo, dicha prueba se refiere a las declaraciones juradas de los clientes, no a las declaraciones juradas que Escudo Patrio Construcciones S.A. debía presentar en su carácter de agente de percepción.

En ese marco, la revocación del ajuste material no neutraliza por sí misma la infracción formal imputada, puesto que el deber de presentar declaraciones juradas como agente subsiste aun cuando no resulte impuesto a ingresar, por lo que puede corresponder, en su caso, la presentación sin depósito o en cero.

Conforme a lo expuesto, y no habiéndose acreditado en autos la presentación de las declaraciones juradas omitidas ni la existencia de un supuesto que excluya el deber formal imputado, corresponde confirmar la multa formal de pesos doce mil (\$ 12.000) aplicada por el artículo 5° del acto apelado, por infracción al artículo 60, sexto párrafo, del Código Fiscal.

Por ello, voto por hacer lugar parcialmente al recurso de apelación, dejar sin efecto la determinación de oficio, sus accesorios, recargos, la multa por omisión y la responsabilidad solidaria, y confirmar la multa formal de pesos doce mil (\$ 12.000) aplicada por el artículo 5° del acto apelado.

VOTO DEL DR. ÁNGEL C. CARBALLAL: Que, por sus fundamentos, adhiero al voto del Dr. Angel Gabriel Villegas.

POR ELLO, POR MAYORÍA SE RESUELVE: 1º) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto a fs. 158/162 por los Sres. Nicolás Juan Ronconi y Aníbal Oscar Cascino, por sí y en representación de la firma ESCUDO PATRIO CONSTRUCCIONES S.A. (actual BLUE LUBECCO S.A.), con el patrocinio del Cdor. Facundo Nahuel Amaya Secundino, contra la Disposición Delegada SEATYS N° 989, dictada el 25 de febrero de 2022 por el Departamento Relatoría II de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires. 2º) Dejar sin efecto la determinación de oficio contenida en el acto apelado, sus accesorios, recargos, sanciones y la responsabilidad solidaria atribuida a los Sres. Nicolás Juan Ronconi y Aníbal Oscar Cascino, de conformidad con lo expuesto en el Considerando III del presente pronunciamiento. 3º) Tener presente la reserva del caso federal formulada

por la parte recurrente. Regístrese, notifíquese a las partes y al Señor Fiscal de Estado y devuélvase a la citada Agencia, a los fines mencionados.



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2026 - "Año de los Derechos Humanos por la Memoria, la Verdad y la Justicia. A 50 años de la última Dictadura cívico militar"

Providencia

Número:

Referencia: Expediente número 2360-0370332/ 2016 "ESCUDO PATRIO CONSTRUCCIONES S.A".

----Se deja constancia que la sentencia dictada bajo INLEG-2026-23051252-GDEBA-TFA, ha sido firmada conforme lo dispuesto en el Acuerdo Extraordinario N° 96/20 y registrada en esta Sala I bajo el N°2733.---